



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL DE RECESO
EXTRAORD**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 146

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 358-366

EXPEDIENTE: 9161014 -  - HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL DR. IVÁN A. MOCHKOFISKY EN
FAVOR DE EMMANUEL ALEJANDRO CEPEDA - HABEAS CORPUS

Córdoba, catorce de abril de dos mil veinte.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Habeas corpus presentado por el Iván Adolfo Mochkofsky a favor de Emmanuel Alejandro Cepeda**” (SAC nro. 9161014), a fin de resolver la situación de Emmanuel Alejandro Cepeda, alojado en el módulo MX1 del Complejo Carcelario Nro. 1, Bower, a disposición de la Fiscalía de Instrucción de Lucha Contra el Narcotráfico de Cosquín.

DE LOS QUE RESULTA: Que con fecha lunes 06 de abril de 2020, a través de la casilla de correo oficial de este Juzgado de Control y Faltas N° 9 de turno en receso extraordinario, el Abogado Iván Adolfo Mochkofsky presentó habeas corpus correctivo en favor de su defendido Emmanuel Alejandro Cepeda.

En dicha presentación solicitó que mientras dure la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, establecido por el Poder Ejecutivo Nacional a través del DNU n° 297/20, o hasta tanto el SPC mantenga la suspensión total de las visitas a internos alojados en los establecimientos penitenciarios de esta provincia, se autorice al beneficiario de esta acción –Cepeda- la utilización de un teléfono celular, a fin que pueda mantener un adecuado contacto con sus familiares.

Fundamentó su pretensión señalando que este cuadro de emergencia que se atraviesa a raíz de

la pandemia por coronavirus (Covid-19), maximiza el deber y responsabilidad del Estado de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debiendo adoptarse las medidas necesarias que la excepcional situación impone.

Agregó que la situación de aislamiento preventivo y obligatorio por la que atraviesan los internos alojados en las penitenciarías anula toda posibilidad de contacto entre éstos y sus seres queridos, además de dificultar de manera considerable la posibilidad de comunicación con los operadores de la justicia, lo que lo lleva a asegurar que si el estado no toma medidas a tales efectos y habilita canales alternativos y eficientes de comunicación, se estaría produciendo un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención que justifican esta vía. Concluye citando jurisprudencia que respalda su pretensión.

Y CONSIDERANDO:I) A mérito de lo expresado por el presentante, de manera inmediata, este Juzgado de Control y Faltas resolvió librar oficio al Servicio Penitenciario provincial, en orden a que se asegure de modo inmediato la posibilidad del interno de comunicarse - periódicamente y en el marco de lo que permitan las normas del establecimiento- con sus familiares y afectos.

II) A tal requerimiento el Servicio Penitenciario respondió, a través del Alcaide Tec. Superior Víctor Medina, Jefe de Seguridad del MX-1, con un acta confeccionada el día 10/04/20, de la que surge que al interno Emmanuel Alejandro Cepeda **se le otorga la posibilidad de realizar un llamado telefónico a sus familiares y se le hace entrega de una tarjeta telefónica por el valor de doscientos pesos.**

III) Por otro costado, y en relación al punto objeto de tratamiento cabe citar en los presentes autos, el informe realizado por el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, Juan Manuel Delgado, con el patrocinio del Dr. Joaquín Martínez Paz, en respuesta al oficio remitido por este tribunal en los autos caratulados “Habeas corpus colectivo y correctivo presentado por María José Mendiburu (presidenta de la Asociación civil “Espacio de Derecho Popular”) en representación de la población carcelaria” (SACM n° 9153502) con la finalidad

de tomar conocimiento de las medidas adoptadas en los establecimientos penitenciarios, a la luz de la pandemia generada por el Covid-19 (Coronavirus). En dicho escrito, y en lo que aquí interesa, se especifica, textualmente, lo siguiente: *“En primer término, corresponde precisar que el Sr. Gobernador de la Provincia, mediante Decreto N° 190/20, enmarcado en la “emergencia sanitaria” dispuesta por el Presidente de la Nación mediante DNU N°260/20, ratificó que el “Comité de Acción Sanitaria” -que se ubica bajo el ámbito del Ministerio de Salud- tiene a su cargo el seguimiento y monitoreo permanente de la situación sanitaria provocada por enfermedades con impacto social como el CORONAVIRUS y la coordinación de las medidas de acción correspondientes. En este marco, el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, autoridad que encabeza el referido Comité, elaboró un **PROTOCOLO de actuación frente al CORONAVIRUS–COVID 19 para los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de Córdoba**, que se adjunta formando parte del presente informe. Con posterioridad a la conformación del Comité de Acción Sanitaria se conformó el “Centro de Operaciones de Emergencia” -COE- con asiento en el Ministerio de Salud e integrado por la precitada cartera sanitaria, Ejército, Policía de la provincia de Córdoba, Bomberos, Ministerios de Seguridad, Gobierno, Desarrollo Social, Justicia y Derechos Humanos. Dicho Organismo tiene por función coordinar todas las acciones provinciales frente al COVID 19. (...) Cabe señalar que atento el Decreto N° 297/2020 dictado por el Presidente de la Nación que establece la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria -que regirá desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del corriente año, prorrogado hasta el día 12 de abril- siguiendo expresas recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba dispuso suspender el ingreso de visitas a todos los Establecimientos Penitenciarios de esta Provincia, por el citado período de tiempo. Que, no obstante lo dicho, se garantiza la comunicación telefónica mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados,*

habiéndose entregado a los internos/as tarjetas telefónicas a tales fines, encontrándose en valoración algunas alternativas para favorecer el contacto de las personas privadas de libertad con sus familiares por algún medio como videollamadas, lo que una vez que se pueda implementar será puesto inmediatamente en conocimiento de V.S.. Hago saber al Tribunal que, mediante disposición n° 311 dictada el día de la víspera, el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario ha prorrogado las suspensiones aludidas (Disposiciones 243/20 y 294/20) hasta el día 12 (doce) de abril inclusive. Por otra parte, se informa que se están receptando los paquetes y encomiendas alcanzados por los familiares, los que son sometidos a las medidas de bioseguridad que estableció la autoridad sanitaria por parte del personal del Servicio Penitenciario y recién luego son entregados. También se han limitado las actividades educativas y culturales para reducir el ingreso de personas a los establecimientos, no obstante lo cual los equipos técnicos están desarrollando otras alternativas y estrategias para que los internos e internas cuenten con material para continuar con sus estudios. (...) Todo lo realizado en el marco de esta pandemia es en estricto cumplimiento de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660, que determina los alcances del encierro, los derechos, las garantías, los deberes que tienen las personas privadas de libertad, en un todo de acuerdo con la manda constitucional del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna que incorpora la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, siendo el norte a seguir en la modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad. Y en consonancia con las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos" adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, que, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados mencionados ut supra incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido en virtud del art. 18 de la Constitución Nacional en el estándar internacional respecto de las personas

privadas de libertad. Se hace presente que tanto las medidas adoptadas como los protocolos de actuación aludidos han sido comunicados a los estamentos judiciales y al Comité Nacional de Prevención de la Tortura. Todas las medidas aquí consignadas son diariamente revisadas y reexaminadas a fin de decidir si deben ser modificadas en función de la situación sanitaria general y de los demás factores que han provocado el dictado de aquéllas.” (Informe remitido con fecha 30/03/2020).

IV) Asimismo, y en consonancia con el reseñado en el punto anterior, se incorporó el informe remitido por el Inspector General Héctor Alfredo Acosta, en su carácter de Sub Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba, en respuesta a las diferentes solicitudes requeridas durante la tramitación de numerosos habeas corpus presentados ante este Tribunal, informe en el que se detalló (también en lo que aquí interesa): “(...) *a los fines de adecuar el sistema carcelario a la actual situación de crisis sanitaria, se están adoptando las siguientes [medidas], siguiendo expresas instrucciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a saber (...) atento el Decreto N° 297/2020 dictado por el Presidente de la Nación que establece la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la que regirá desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del corriente año, siguiendo expresas recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba dispuso suspender el ingreso de visitas a todos los Establecimientos Penitenciarios de esta Provincia, por el citado período de tiempo, prorrogándose tales medidas hasta el 12 de Abril del corriente. Que, no obstante lo dicho, se garantiza la comunicación telefónica mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados, habiéndose entregado a los mismos una tarjeta telefónica a tales fines. Que, asimismo, se están receptando los paquetes y encomiendas alcanzados por los familiares, los que previamente a su entrega por parte del personal del S.P.C., son convenientemente sometidos a desinfección...*” (Informe remitido con fecha 01/04/2020).

V) Paralelamente, se solicitó a las autoridades del Servicio Penitenciario de la Provincia eleven información sobre los siguientes puntos: “**1)** *De qué manera se encuentra reglamentado actualmente -y en virtud de la disposición nacional de aislamiento social obligatorio, establecida por Dec. 297/2020- , el uso de los teléfonos públicos dispuestos en el Establecimiento Penitenciario n^o 1;* **2)** *Si dichos teléfonos colocados en los pabellones se encuentran en condiciones aptas para su uso;* **3)** *Si existe alguna medida dispuesta mediante la cual se ha flexibilizado y/o incrementado la posibilidad de comunicación telefónica por parte de los internos con sus familiares, allegados y abogados defensores y en su caso, cantidad de llamadas permitidas y duración habilitada para ello;* **4)** *Si continúa llevándose a cabo la comunicación, contacto y audiencia mediante video-llamada de los internos con los operadores judiciales;* **5)** *Si se ha tomado otra medida relacionada al tema objeto de la cuestión y en caso positivo, se solicita especifique en qué consiste la misma;* **6)** *Si estima aconsejable o no, en función de la seguridad del establecimiento carcelario y de los propios internos allí alojados, la posibilidad de uso y acceso libre de aparatos de telefonía celular por parte de los mismos”.*

VI) A lo requerido, respondió el Sr. Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, Juan Manuel Delgado, como representante del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, quien por informe elevado con fecha 11/04/20 puso en conocimiento de esta Juzgado lo siguiente: “*En primer término corresponde referir que mediante Decreto N° 297/2020, el Señor Presidente de la Nación dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la que rige desde el día 20 de marzo hasta el día 12 de abril, prorrogada ahora hasta el día 26 de ese mismo mes, todos del corriente año. En virtud de ello, siguiendo expresas recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba dispuso **suspender el ingreso de visitas** a todos los Establecimientos Penitenciarios de esta Provincia, por el citado período. Por los*

mismos motivos y por igual lapso se suspendieron también las Salidas Transitorias familiares y educativas, aquéllas previstas en el marco del Régimen de Semilibertad Laboral (Art. 15, 16 y 17 Ley N° 24.660 y arts. 40 al 46 –Anexo IV- Decreto 344/08), las visitas entre internos y las visitas de reunión conyugal (arts. 45 al 51 –Anexo II- Decretos 343/08 y 344/08). Ante esta medida sanitaria excepcional, la Administración Penitenciaria se ha ocupado y preocupado de arbitrar **diversas medidas** que garantizan el cumplimiento de la manda legal receptada por el art 158 de la Ley Nacional 24660 en cuanto prescribe que **“El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente”**. No resulta ocioso recordar que tal disposición normativa se encuentra reglamentada en nuestra Provincia por los Decretos Reglamentarios Nros. 343/08 y 344/08, - Anexo II “Reglamento de Comunicaciones de los Internos” en sus arts. 76 y 77. Este plexo legal recepta la regla Número 37 De las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 en cuanto establece que “... Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas...”. En virtud del art. 18 de la Constitución Nacional, dichas reglas se han convertido en el estándar internacional respecto de las personas privadas de libertad. [...] En este contexto normativo y debido al régimen excepcional vigente derivado de la situación sanitaria extraordinaria impuesta por la pandemia, el Servicio Penitenciario provincial ha adoptado una **serie de medidas** para garantizar la comunicación de los

internos y las internas alojados/as en los distintos Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia con sus familiares, allegados y abogados defensores. A tal fin, hasta el día de la fecha **se han entregado a aquéllos 16.000 (dieciséis mil) tarjetas** para la comunicación mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados en cada uno de los Pabellones. Informo además que ya se han adquirido otras **10.000 (diez mil) tarjetas** que serán repartidas inmediatamente y agrego que, para la compra de todas ellas, se debió enviar una comisión especial a la Provincia de Buenos Aires debido a que no existía stock suficiente en nuestra provincia, habiéndose realizado ya tres viajes a tal fin. Es importante resaltar que los **teléfonos públicos de mención -pertenecientes a las empresas Telecom y Telefónica- se encuentran en óptimas condiciones para su uso.** Al respecto recuerdo a V.S. que la modalidad de comunicación descripta ut supra está determinada por los Decretos Reglamentarios Nros. 343/08 y 344/08, - Anexo II “Reglamento de Comunicaciones de los Internos” - Art. 76 refiere: “La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del procesado, serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento según fuera su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas. El Director del Establecimiento, fundado en razones de necesidad institucional, podrá modificar la frecuencia y duración de las comunicaciones telefónicas” Art. 77: “El reglamento interno de cada establecimiento fijará las reglas que el interno deberá observar en la materia”. Asimismo, el Reglamento para Internos -procesados y condenados-, correspondiente al Complejo Carcelario N° 1 “Rvdo. Francisco Luchesse”, preceptúa: “Art. 27: Las comunicaciones telefónicas se establecerán **exclusivamente desde los teléfonos públicos habilitados a tal fin**, con la modalidad establecida por la prestataria (cobro revertido, tarjeta, monedas etc.). Los mismos estarán habilitados para su uso por los internos desde las 08:00 hasta las 23:30 hs. En el momento de repartir el almuerzo o la cena y de efectuarse los recuentos, no se permitirá el uso del teléfono. En caso de grave alteración del orden se suspenderá el servicio de teléfonos públicos.” A continuación consigno **otras**

medidas que ya han sido implementadas, siempre tendientes a garantizar el derecho a la comunicación ya aludido. Al respecto destaco que esta circunstancia inusual y extraordinaria de la pandemia COVID19 ha puesto sobre relieve la importancia de las alternativas informáticas en la cotidianeidad de la vida de toda la humanidad; el aislamiento por el que atraviesa el mundo entero en su conjunto ha obligado a reformular los hábitos de trabajo, de las relaciones personales, empresariales, etc. y la vida penitenciaria no escapa a esta nueva realidad. Por esta razón se han intensificado todos los esfuerzos para que los internos/as de todos los establecimientos penitenciarios y complejos carcelarios puedan tomar contacto con sus familias mediante la **realización de video-llamadas**, a través de la aplicación **SKYPE**. En este sentido me congratula informar que **YA SE ESTAN LLEVANDO A CABO tales llamadas en todos los establecimientos penitenciarios provinciales**, por turnos que se van organizando en los distintos pabellones y en función de las posibilidades informáticas existentes. Al respecto agrego que se están realizando arduas gestiones para **ampliar la capacidad de conectividad** a tales fines y que en los próximos días se distribuirán **30 (treinta) computadoras más**, a los mismos efectos. [...] Asimismo es de vital importancia destacar que se continúan realizando las comunicaciones por **videollamadas con todos los operadores judiciales**, habiéndose ampliado el horario de disponibilidad de este recurso en el Establecimiento Penitenciario N° 9 (UCA) de 8 a 18 hs. y en el Complejo Carcelario N° 1 de 8 a 20 hs., para resguardar así el derecho de defensa de las personas privadas de libertad alojadas en estas unidades. Cabe enfatizar también que, a partir del día 3 del corriente mes y año, el Colegio de Abogados de Córdoba puso a disposición de los abogados del fuero penal el sistema de Videoconferencias para tomar contacto con aprehendidos, detenidos o alojados en el complejo Carcelario N° 1 "Reverendo Francisco Luchesse, a la vez que gestionó y articuló con el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, las audiencias para indagatorias de los imputados, etc., determinando que la participación de los letrados se efectuará desde las

videocabinas existentes en la sede de dicho Colegio. También a los fines establecidos ut supra se han generado canales de comunicación directa vía mail con el Poder Judicial y en todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia. De otro costado cumpla en precisar que no existe **disposición legal** alguna que modifique la normativa vigente que prohíbe la utilización **de telefonía celular** en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia. Como V.E. sobradamente conoce, rige al respecto el artículo 160 de la Ley Nacional n° 24660 que establece: "... Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159...". Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles". A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley... Que, asimismo, se hace presente que disposiciones similares están previstas por los Decretos Reglamentarios 343/08 y 344/08 - **ANEXO I - REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS INTERNOS** - Artículo 5: Son infracciones graves: Inc. c. Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o c. Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros...**Respecto al personal penitenciario:** El uso de telefonía celular se encuentra expresamente prohibido en las dependencias externas e internas de los Establecimientos Penitenciarios, y Complejos Carcelarios conforme lo establecido en el Memorandum producido por la Dirección General de Seguridad con fecha 17-05-2016. Que, de verificarse tal supuesto, el agente es sancionado por el Tribunal de Conducta Policial y

Penitenciario, por la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza gravísima prevista en la primera hipótesis del inc. 5 del art. 10 del Decreto 25/76 (cometer desobediencia ostensible), configurándose asimismo, una infracción disciplinaria por inobservancia a los deberes esenciales para el Personal Penitenciario en actividad prescribe el art. 12, inc. 11 y 12 de la Ley 8231.- En el contexto sanitario excepcional reseñado que impone restricciones y limitaciones de los derechos de todos los ciudadanos, estimo que se encuentra razonablemente garantizada la comunicación de los internos (con sus familiares, allegados y abogados defensores) en virtud de todas las medidas señaladas y por ello considero que **no resulta aconsejable la autorización** del uso y acceso libre de los aparatos de telefonía celular en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia, por estrictas razones de seguridad que inspiran la normativa aludida. Además de la prohibición legislativa referida, no escapa a V.S. que la experiencia forense ilustra -a menudo- acerca de la utilización de tales dispositivos intramuros para la comisión de diversos delitos. Finalmente destaco que oportunamente la Provincia decidió la conformación del **“Centro de Operaciones de Emergencia” -COE-** con asiento en el Ministerio de Salud y que está integrado por la precitada cartera sanitaria, Ejército, Policía de la Provincia de Córdoba, Bomberos, Ministerios de Seguridad, Gobierno, Desarrollo Social, Justicia y Derechos Humanos. Dicho Organismo tiene la delicada función de coordinar todas las acciones provinciales frente al COVID 19 y articularlas con las Regiones Sanitarias que integran nuestra provincia, incluidas -claro está- aquellas que se aplican en los establecimientos penitenciarios de la Provincia. Por último, como dato adicional y siempre vinculado al derecho a la comunicación, informo que se continúan receptando los paquetes y encomiendas alcanzados por los familiares de los internos/as de todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia los que -previo a ser entregados a sus destinatarios- son sometidos a las medidas de bioseguridad que estableció la autoridad sanitaria en el marco de los Protocolos y recomendaciones que el Ministerio de Salud de la

Provincia de Córdoba elaboró frente al CORONAVIRUS – COVID 19 y de acuerdo también a lo establecido por el Centro de Operaciones de Emergencia COE, recién citado. Finalmente agrego que todas las decisiones adoptadas en esta situación excepcional por el Servicio Penitenciario y por el Superior Gobierno de la Provincia en el marco de esta pandemia, están enderezadas a garantizar los derechos de los internos que se ven afectados por las disposiciones extraordinarias decididas adoptadas por el PEN, procurando dar estricto cumplimiento a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660 que determina los alcances del encierro, los derechos, las garantías, los deberes que tienen las personas privadas de libertad, en un todo de acuerdo con la manda constitucional del art 75 inc. 22 de la Carta Magna que incorpora la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, siendo el norte a seguir en la modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad”.

VII) Luego de recabar toda esta información, es preciso señalar de manera preliminar, que la petición formulada por el defensor del accionante, abog. Iván Adolfo Mochkofsky, debe ser analizada en el marco de la especial realidad que nos toca vivir, en la que la emergencia sanitaria y social provocada por la propagación del virus COVID-19 ha atravesado las fronteras del mundo, a tal punto que por los niveles alarmantes de propagación y su gravedad, luego de que el número de personas infectadas de coronavirus a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países, la Organización Mundial de la Salud lo catalogó como pandemia. Esta misma organización recordó a todos los países y comunidades que la propagación de este virus puede frenarse considerablemente o incluso revertirse si se aplican medidas firmes de contención y control. Esto, y el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, decantó en que el Poder Ejecutivo Nacional tomara concretas medidas al respecto. Una de las más

importantes fue la disposición del “**aislamiento social, preventivo y obligatorio**” para **todas** las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, disposición que originariamente se estableció por el Decreto de necesidad y urgencia N° 297/20 hasta el 31 de marzo del corriente año inclusive, siendo luego prorrogada la medida en dos oportunidades, primero por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril y otra vez por Decreto N° 335/20, ahora hasta el 26 de abril de este mismo año.

Frente a este escenario tan particular, en el que **toda la población** ha visto afectada de manera inusitada su vida cotidiana, lo que incluye, entre muchos aspectos, el acercamiento familiar y social, el que ha tenido que ceder frente a la prioridad de proteger la salud de los habitantes, se encuentran las mandas nacionales e internacionales que obligan al Estado a dar adecuada custodia a quienes están privados de su libertad respetando todos sus derechos.

En este orden, la ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad, en su art. 158 prescribe: *El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.*

Por otra parte, en la órbita internacional, los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111 de diciembre de 1990 establecen que: “1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. (...) 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.

En consonancia a lo anterior, y específicamente en lo que respecta al derecho a la comunicación con el exterior, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela), establecen: *“Contacto con el mundo exterior. Regla 58 1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas. 2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad. Y la Regla 61 1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación”.* En relación a la virtualidad que debe otorgarse a estas reglas, se ha dicho que *si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad” y “configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención”* (CSJN, Fallos 328:1146, Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus).

En armonía con lo expuesto se ha expresado nuestro máximo tribunal provincial al afirmar y reconocer, en el marco de un recurso presentado por una interna, que *“las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano y su reducción incrementa*

gravemente los efectos desocializadores” (TSJ, Sala Penal, Sent. 376, 18/08/17, “Sanabria”)

Entonces, ante el panorama descrito y a la luz de la normativa citada, es preciso analizar primero, si el Estado, a través del Servicio Penitenciario de la Provincia ha logrado amalgamar, con acciones concretas, la manda de PEN sobre el cumplimiento del **aislamiento preventivo y obligatorio para toda la población que se encuentra en territorio nacional** (para impedir la propagación de la pandemia) y el respeto del derecho a la comunicación con el exterior del que gozan los internos; y en segundo lugar, establecer si resulta pertinente autorizar al peticionante la utilización de telefonía celular.

Luego de revisar detenidamente los informes elaborados por las autoridades provinciales y reseñados en los puntos precedentes, es posible dar una respuesta afirmativa a la primera parte del interrogante, lo que conlleva a rechazar la petición del accionante.

Ello, por cuanto el Jefe de Seguridad del Módulo en el que se encuentra alojado Cepeda indicó que el día 10 de abril al nombrado se le brindó la posibilidad de realizar una llamada telefónica a sus familiares y se le entró una tarjeta telefónica por el valor de doscientos pesos.

Asimismo, y de manera más general, respecto de todos los internos, de los informes referidos, en especial del transcripto en el punto VI), se desprende que el Servicio Penitenciario Provincial, a través del Gobierno de la Provincia de Córdoba, ha tomado medidas importantes para **garantizar** la continuidad en la comunicación con el exterior durante esta contingencia que atraviesa a la sociedad en su conjunto.

Estas medidas se pueden resumir de la siguiente manera: ** entrega a los internos de 16.000 (dieciséis mil) tarjetas para la comunicación mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados en cada uno de los Pabellones. * Adquisición de otras 10.000 (diez mil) tarjetas que serán repartidas inmediatamente. * Teléfonos públicos ubicados en los pabellones - pertenecientes a las empresas Telecom y Telefónica- en óptimas condiciones para su uso. * Continuidad en la modalidad de comunicación conforme los reglamentos, siendo específicamente en el Complejo Carcelario N° 1 “Rvdo. Francisco Luchesse” donde se*

encuentra alojado Cepeda, que las comunicaciones telefónicas se establecen exclusivamente desde los teléfonos públicos habilitados a tal fin, con la modalidad establecida por la prestataria (cobro revertido, tarjeta, monedas etc.), estando habilitados para su uso por los internos desde las 08:00 hasta las 23:30 hs, salvo en el momento de repartir el almuerzo o la cena y de efectuarse los recuentos. * Implementación de alternativas informáticas, intensificado todos los esfuerzos para que los internos/as de todos los establecimientos penitenciarios y complejos carcelarios puedan tomar contacto con sus familias mediante la realización de video-llamadas, a través de la aplicación SKYPE, las que se llevan a cabo por turnos que se van organizando en los distintos pabellones y en función de las posibilidades informáticas existentes. * Realización de arduas gestiones para ampliar la capacidad de conectividad, a tales fines, se incorporarán en los próximos días 30 (treinta) computadoras más, a los mismos efectos. * Continuación de la realizándose las comunicaciones por videollamadas con todos los operadores judiciales, habiéndose ampliado el horario de disponibilidad de este recurso en el Establecimiento Penitenciario N° 9 (UCA) de 8 a 18 hs. y en el Complejo Carcelario N° 1 de 8 a 20 hs., para resguardar así el derecho de defensa de las personas privadas de libertad alojadas en estas unidades. * Incorporación desde el día 03/04/20, a través del Colegio de Abogados de Córdoba, el sistema de Videoconferencias entre los abogados del fuero penal y los aprehendidos, detenidos o alojados en el complejo Carcelario N° 1 "Reverendo Francisco Luchesse. * Articulación con el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, de las audiencias para indagatorias de los imputados, etc., determinando que la participación de los letrados se efectuará desde las videocabinas existentes en la sede de dicho Colegio. * Generación de canales de comunicación directa vía mail entre el Poder Judicial y todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia. * Continuidad en la recepción de los paquetes y encomiendas alcanzados por los familiares de los internos/as de todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia los que -previo a

ser entregados a sus destinatarios- son sometidos a las medidas de bioseguridad que estableció la autoridad sanitaria en el marco de los Protocolos y recomendaciones que el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba elaboró frente al CORONAVIRUS – COVID 19 y de acuerdo también a lo establecido por el Centro de Operaciones de Emergencia COE.

Por otro costado, y frente a las medidas adoptadas, indicó el Sr. Procurador de la Provincia que *“En el contexto sanitario excepcional reseñado que impone restricciones y limitaciones de los derechos de todos los ciudadanos, estimo que se encuentra razonablemente garantizada la comunicación de los internos (con sus familiares, allegados y abogados defensores) en virtud de todas las medidas señaladas y por ello considero que **no resulta aconsejable la autorización** del uso y acceso libre de los aparatos de telefonía celular en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia, por estrictas razones de seguridad que inspiran la normativa aludida. Además de la prohibición legislativa referida, no escapa a V.S. que la experiencia forense ilustra -a menudo- acerca de la utilización de tales dispositivos intramuros para la comisión de diversos delitos”.*

Entonces, conforme lo reseñado hasta aquí, a juicio de este tribunal, es posible afirmar que se han tomado las medidas necesarias que permiten garantizar la continuidad en la comunicación de los internos con el exterior, por lo cual, este derecho, a la fecha, se encuentra garantizado. Sin perjuicio que resulte viable recomendar a las áreas pertinentes del Servicio, la revisión constante de las medidas adoptadas o por adoptarse conforme a la evolución que presente la situación sanitaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expresado por el presentante a la luz de lo señalado por el Servicio Penitenciario y lo informado por el Sr. Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, es viable sostener que no concurre en los presentes actuados un acto u omisión de autoridad pública de la que se derive un efectivo agravamiento ilegítimo de la modalidad y condiciones en que se cumple la privación de la libertad del interno Cepeda. Luego, deviene improcedente la acción de *habeas corpus* articulada (artículo 3 de la Ley n.º 23.098 y el

artículo 47 de la Constitución Provincial).

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas;

RESUELVO: **I.** No hacer lugar a la acción de habeas corpus presentada por el abog. Iván Adolfo Mochkofsky en favor de Emmanuel Alejandro Cepeda (arts. 43 de la Constitución Nacional, 47 de la Constitución Provincial y 3, inc. 2º de la ley 23.098 -a contrario sensu-). **II.** Recomendar a las áreas pertinentes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, la revisión constante de las medidas adoptadas o por adoptarse conforme a la evolución que presente la situación sanitaria, a los fines de garantizar a los internos el derecho de comunicación con el exterior. **Notifíquese.**

FERREYRA, María Celeste
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

CHIAVARO, Carina Maricel
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA